

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL -PERTENENCIA
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIA HERNANDEZ
DEMANDADO	MARIA YOLANDA GUZMAN MAZO Y OTROS
RADICADO	009-2023-00285
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda con pretensión declarativa de PRECRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por RODRIGO DE JESUS CHAVARRIA HERNANDEZ contra MARIA YOLANDA GUZMAN MAZO, DARLY JULIETH CHAVARRIA GUZMAN, DANNY JEISON CHAVARRIA GUZMAN y DEICY YULIANA CHAVARRIA GUZMAN con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso consagra que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de las demandas contenciosas de mayor cuantía.

El artículo 25 *Ibídem*, dispone que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, equivalen a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000). Esa cifra es superior a la cuantía de este asunto; pues, la presente es de una demanda verbal con pretensión declarativa de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y conforme a lo reglado en el artículo 26 Numeral 3 del Código General del Proceso, la cuantía se fijará en los procesos que versen sobre el dominio, como es el caso, por al avalúo catastral del bien; que para el asunto, conforme documento allegado es de \$43.848.000 (fol. 55 y siguientes del archivo digital 03); cuantía que es corroborada por la arte en el respectivo acápite donde firma “*Considero que el presente proceso es de menor*

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



cuantía, por el valor catastral del inmueble que corresponde a la suma de \$ 60.000.000'; por lo que, el presente asunto es de mínima cuantía. Por tanto, su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

Así las cosas, en vista de que la pretensión de la presente demanda es de mínima cuantía, y que, este Juzgado, no es competente para conocer de ella, se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales, a quienes corresponde conocerla.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal por las razones enunciadas.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, a quienes corresponde conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caa472b3b61a78d227d51aad0d11311b6c3ff3a3b0f8ebb97c983abf6a06b32**

Documento generado en 31/08/2023 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>